



ANEXO
LAGENDA
DE SALUD

2017



EDITORIAL ISEF
EMPRESA LIDER

CONTENIDO

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones... de la Ley de Salud del Distrito Federal
(Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 5 de octubre de 2016)
- Decreto por el que se reforma la fracción I, apartado B del artículo 13 y se adiciona una fracción IV Bis-3 al artículo 3o. de la Ley General de Salud
(Publicado en el D.O.F. del 28 de noviembre de 2016)
- Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 61 y 64 de la Ley General de Salud
(Publicado en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2016)
- Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica
(Publicado en el D.O.F. del 19 de diciembre de 2016)
- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal
(Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 22 de diciembre de 2016)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES... DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 5 de octubre de 2016

MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

.....
ARTICULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** una fracción XIX del artículo 6; se **ADICIONA** una fracción XXII recorriéndose la subsecuente del artículo 11; y se **ADICIONA** un inciso dd) recorriéndose el subsecuente del artículo 17, todos de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1. a ARTICULO 5.

ARTICULO 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XVIII.

XIX. Clínica de Atención Geriátrica: Clínica de Atención Geriátrica de la Ciudad de México. Espacio de atención médica para los adultos mayores, para así garantizar su bienestar a través servicios especializados en geriatría y gerontología.

ARTICULO 7. a ARTICULO 10.

ARTICULO 11. Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. a XXI.

XXII. Recibir atención en la Clínica de Atención Geriátrica;

XXIII. Los demás que le sean reconocidos en el funcionamiento de los sistemas de salud.

ARTICULO 12. a ARTICULO 16.

ARTICULO 17. En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I.

a) a cc)

dd) La prestación de servicios de geriatría, a través de la Clínica de Atención Geriátrica; y

ee) Las demás que le reconozca la Ley General de Salud y la presente Ley.

II. a V.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 5 de octubre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, destinará para el ejercicio 2016 los recursos necesarios para que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, pueda cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal autorizará para el ejercicio fiscal 2017, los recursos presupuestales necesarios para que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México pueda cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, APARTADO B DEL ARTICULO 13 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS-3 AL ARTICULO 3o. DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Publicado en el D.O.F. del 28 de noviembre de 2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO. Se **REFORMA** la fracción I, Apartado B del artículo 13 y se **ADICIONA** una fracción IV Bis-3 al artículo 3o. de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.

I. a IV BIS-2.

IV BIS-3. Salud bucodental;

V. a XXVIII.

ARTICULO 13.

A.

I. a X.

B.

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis-1, IV Bis-2, IV Bis-3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. a VII.

C.

ARTICULO TRANSITORIO 2016

Publicado en el D.O.F. del 28 de noviembre de 2016

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 61 Y 64 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Publicado en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se **ADICIONA** una fracción V, recorriéndose dicha fracción vigente, para pasar a ser la fracción VI del artículo 61; así como la fracción III Bis del artículo 64 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I BIS. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida; y

VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTICULO 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II BIS. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años;

III BIS. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años; y

IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Las acciones que deban realizar los gobiernos Federal y de las entidades federativas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en sus respectivos presupuestos de egresos.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA

Publicado en el D.O.F. del 19 de diciembre de 2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

.....
ARTICULO UNICO. Se **ADICIONA** un Capítulo V Bis, que comprende los artículos 115 Bis al 115 Bis-5 al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, para quedar como sigue:

CAPITULO V BIS DISPOSICIONES PARA LA ATENCION DE URGENCIAS OBSTETRICAS

ARTICULO 115 BIS. El presente Capítulo tiene por objeto regular la atención médica que se debe brindar a las mujeres que presenten una Urgencia Obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la Referencia que realice una Unidad Médica Receptora, en las Unidades Hospitalarias, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

ARTICULO 115 BIS-1. Para efectos del presente Capítulo, además de las definiciones previstas en este Reglamento, se entenderá por:

I. Atención de la Urgencia Obstétrica: Los servicios de atención médica que deben brindarse a la mujer que presente una Urgencia Obstétrica, por el personal médico de las Unidades Hospitalarias. Dichos servicios deberán prestarse de manera inmediata, continua y de calidad, las veinticuatro horas del día, todos los días del año;

II. Contrarreferencia: El procedimiento técnico administrativo, a través del cual la Unidad Hospitalaria que haya brindado la Atención de la Urgencia Obstétrica, envía a la paciente a un establecimiento de la institución de salud a la cual se encuentra afiliada, informando a dicho establecimiento las acciones realizadas, así como el diagnóstico, pronóstico y el tratamiento que se debe seguir, a fin de garantizar la continuidad e integralidad de la atención médica a la paciente;

III. Referencia: El procedimiento técnico administrativo que permite la vinculación entre las instituciones de salud o entre establecimientos para la atención médica de una misma institución de salud, a fin de garantizar la continuidad e integralidad de la Atención de la Urgencia Obstétrica, mediante el envío de la paciente a una Unidad Hospitalaria de la misma u otra institución de salud, de acuerdo con los criterios y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría;

IV. Unidades Hospitalarias: Los establecimientos para la atención médica de las instituciones de salud, que cuentan con la capacidad, recursos e infraestructura necesarios para la Atención de las Urgencias Obstétricas;

V. Unidad Médica Receptora: El establecimiento para la atención médica de cualquier institución de salud, al que acude una mujer que presenta una Urgencia Obstétrica; y

VI. Urgencia Obstétrica: La complicación médica o quirúrgica que se presenta durante la gestación, parto o el puerperio, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud.

ARTICULO 115 BIS-2. Son entidades nosológicas que pueden generar una Urgencia Obstétrica, las siguientes:

I. En cualquier momento del embarazo o el puerperio:

- a) Hígado graso agudo del embarazo;
- b) Trombosis venosa profunda en puérpera;
- c) Hipertiroidismo con crisis hipertiroidea; y

d) Embarazo y cardiopatía II, III y IV, conforme a la Clasificación Funcional de la Insuficiencia Cardíaca de la Asociación del Corazón de Nueva York;

II. Durante la primera mitad del embarazo:

- a) Aborto séptico; y
- b) Embarazo ectópico;

III. Durante la segunda mitad del embarazo, con o sin trabajo de parto:

a) Preeclampsia severa complicada con Síndrome de Hellp o insuficiencia renal aguda;

b) Eclampsia;

c) Placenta previa total con o sin sangrado activo, cualquiera que sea la edad gestacional; y

d) Corioamnionitis;

IV. Complicaciones posteriores al evento obstétrico o quirúrgico:

a) Sepsis puerperal, variedades clínicas de la deciduomiometritis o pelviperitonitis;

b) Inversión uterina que requiera reducción quirúrgica;

c) Hemorragia intraabdominal posquirúrgica de cesárea o histerectomía;

d) Trombosis venosa profunda de miembros pélvicos;

e) Tromboembolia pulmonar;

f) Embolia de líquido amniótico; y

V. Las demás que determine la Secretaría.

ARTICULO 115 BIS-3. Las instituciones de salud deberán capacitar a su personal médico y administrativo sobre la atención prioritaria

que debe brindarse en sus establecimientos para la atención médica a las pacientes que presenten una Urgencia Obstétrica y, en su caso, sobre la Referencia a una Unidad Hospitalaria, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

ARTICULO 115 BIS-4. Las instituciones de salud deberán emitir procedimientos estandarizados que prevean mecanismos ágiles de ingreso, Referencia y Contrarreferencia de las pacientes que presenten una Urgencia Obstétrica, con base en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, a fin de garantizar la calidad de la Atención de la Urgencia Obstétrica.

ARTICULO 115 BIS-5. Corresponde a la Secretaría:

I. Elaborar, actualizar y difundir el listado de las Unidades Hospitalarias, con base en la información que le proporcionen las instituciones de salud que brinden servicios de Atención de las Urgencias Obstétricas;

II. Definir los criterios y el procedimiento a que se sujetará la integración y actualización del listado de Unidades Hospitalarias a que se refiere la fracción anterior;

III. Emitir los lineamientos para el establecimiento de procedimientos estandarizados que prevean mecanismos ágiles de ingreso, Referencia y Contrarreferencia de las pacientes que presenten una Urgencia Obstétrica a que se refiere el artículo 115 Bis-4 de este Reglamento;

IV. Impulsar la celebración de instrumentos jurídicos, mediante los cuales las instituciones de salud, determinen los montos que éstas deberán pagarse derivado de la prestación de los servicios médicos que se hayan causado por la Atención de las Urgencias Obstétricas brindados a las pacientes que son derechohabientes de otra institución de salud, así como los mecanismos de pago correspondientes;

V. Dar seguimiento y evaluar las acciones para la Atención de las Urgencias Obstétricas que realicen las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Salud;

VI. Determinar otras entidades nosológicas a las previstas en el artículo 115 Bis-2 del presente Reglamento, que deban considerarse como una causa de Urgencia Obstétrica; y

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del presente Capítulo.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en el D.O.F. del 19 de diciembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos, así como los criterios y procedimientos a que se refieren los artículos 115 Bis-4 y 115 Bis-5, fracciones II y III de este ordenamiento, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que presten servicios de atención médica que incluyan dentro de su capacidad resolutive las urgencias obstétricas, contarán con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para formalizar los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 115 Bis-5, fracción IV de este ordenamiento, en el cual se incluirá una cláusula que permita la adhesión de instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica de las entidades federativas.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 22 de diciembre de 2016

Al margen superior un escudo que dice: CDMX. Ciudad de México.

MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO. Se **REFORMAN** los artículos 6, 17, 49 y 50 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 6. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XIX.

XX. Banco de Leche: La infraestructura sita en Instituciones de Salud donde se cuenta con servicios neonatales, así como con el debido control sanitario para la obtención de leche materna, a través de la recolección, procesamiento y almacenamiento, cuya finalidad es proveer de este alimento a aquellos menores que precisen del mismo.

XXI. Lactario: Espacio físico que cuenta con un ambiente especialmente acondicionado y digno, el cual permita a las mujeres en período de lactancia alimentar a su hija o hijo.

ARTICULO 17. En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de:

a)

b)

c)

d) La prestación de los servicios integrales de atención materna e infantil, el cual comprende, entre otros, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, salud mental; así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio y, la lactancia materna.

e)

ARTICULO 49. La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; así como el fomento y disposición de espacios que permitan su correcta nutrición, tales como son lactarios.

ARTICULO 50. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, la Secretaría establecerá:

I.

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomentar la lactancia materna y la ayuda alimentaria tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil.

Para contribuir al fomento de la lactancia, todos los entes públicos de la Ciudad de México, deberán administrar los recursos necesarios, personal de salud y el espacio adecuado para la disposición de un lactario en cada una de sus sedes.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 22 de diciembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTICULO TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan las presentes reformas y adiciones se tendrán por derogadas.